

**EXPTE. 13-06827970-9/1 “RODRIGUEZ
MARIA CELESTE N J° 30.083 “RODRIGUEZ
MARIA CELESTE C/ SANTANDER
CRISTIAN IVAN P/ DESPIDO” P/REC.
EXT. PROV.”**

EXCMA SUPREMA CORTE:

Comparece María Celeste Rodriguez e interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 30.083 caratulados “*RODRIGUEZ MARIA CELESTE C/ SANTANDER CRISTIAN IVAN P/ DESPIDO*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara resuelve admitir parcialmente la demanda, condenando a Cristian Ivan Santander a pagar a la actora la suma de \$ 767.633,77 enm concepto de capital e intereses. Y rechazar parcialmente la demanda en la suma de 1.400628,96

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia incurre en incongruencia, ya que modifica los extremos que las partes fijaron como hechos controvertidos en la audiencia inicial, entre los que se encontraban la extensión de la jornada laboral. El hecho de que en ocasión de la Audiencia de Vista de Causa, la demandada hubiera reconocido la extensión de la jornada laboral de los días martes de 14 a 18 hs y los días jueves de 18 a 21 hs. de ninguna manera significaba que allí se agotaba la cuestión. Explica que en el escrito de demanda, se consignó que la actora también trabajaba los días viernes, a partir de las 23:00 hs. Y hasta las 07:00 hs. del día siguiente.

Sostiene que se ha realizado un tratamiento disvalioso de las constancias de la causa, se ha apartado de los términos de la litis y se ha omitido prueba fundamental para el correcto análisis y resolución del caso.

Asimismo, alega que la sentencia no contiene una fundamentación suficiente, en tanto no ha aplicado el art. 9 LCT.

III.- Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe ser rechazado.

V.E. tiene dicho que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial

consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones y valoraciones probatorias a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

IV.- Por todo lo expuesto, esta Procuración estima que corresponde el rechazo del recurso extraordinario provincial interpuesto.

Despacho, 27 de febrero de 2023.